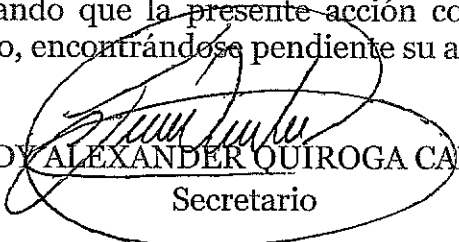


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de noviembre de 2019, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-00811


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. Radicación 110013105037 2019 00811 00

La señora **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por vulneración a sus derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, mínimo vital y seguridad social.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publique dentro del término de 24 horas, en su página de internet donde se encuentre público el concurso, el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

SCA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 156 de Fecha 14-11-19

Secretario 

Bogotá, D.C., noviembre de 2019

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
- REPARTO
E.S.D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE APLICACIÓN AL
DECRETO 1834 DE 2015**

**ACCIONANTE: NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ
MARTINEZ**

**ACCIONADAS: SENA Y COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL**

**DERECHOS VULNERADOS: LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y
EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD,
TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,
ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS,
MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A
LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA
FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

**PRETENSION: CREACION DEL BANCO DE LISTA DE ELEGIBLES
PARA UN POSIBLE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE
PRUEBA HACIENDO USO DE LISTA DE ELEGIBLES,
CON LOS CARGOS QUE FUERON DECLARADOS
DESIERTOS DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017.**

Yo, **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.606.148 de **Valledupar Cesar** domiciliada en **Valledupar Cesar** actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra Del **SENA Y LA CNSC** representada legalmente por el Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por la Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO** o quien haga sus veces al momento de la notificación. Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125, de la Constitución Política de 1991 por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 436 de 2017 ocupando un puesto de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la **OPEC No. 60583 denominada de**

INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA como consta en la resolución 20182120181095 del 24 de Diciembre de 2018 de 2018, emitida por la **CNSC** y la cual se encuentra **EN FIRME** desde el día 04 de marzo de 2019 por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ocupando el Segundo Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos con el No. **60583**, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o temporales, ubicados dentro del mismo nivel, por solicitud de la entidad en este caso **EL SENA**.- además que la **CNSC** declaro desiertos varios cargos con la denominación de **INSTRUCTOR Código 3010 grado 1** CON LOS CUALES PRESENTO SIMILITUD FUNCIONAL al que me postule en la convocatoria 436 de 2017, y me encuentro como elegible para uno de esos cargos, por lo tanto las accionadas deben continuar con el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** haciendo y solicitando el uso de lista de elegibles para proveer absolutamente **TODOS** los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017.

B. PROCEDENCIA GENERAL Y PARA DAR APLICACIÓN AL DECRETO 1834 DE 2015

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

"...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cuál son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011**⁴, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

"En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-175 de 1997

⁴ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió. (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. PROCEDENCIA PARA DAR APLICACIÓN AL DECRETO 1834 DE 2015

Aplicación del Decreto 1834/2015 por acumulación de Tutelas "que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, y posteriormente se protejan los derechos fundamentales a: **LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política:

Teniendo en cuenta lo anterior y si se le va a dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 para que sea procedente muy respetuosamente se informa que las primeras tutelas con la misma situación **FACTICA Y JURIDICA** contra el **SENA y LA CNSC** por la convocatoria 436 de 2017 los despachos judiciales que primero tuvieron conocimiento de las tutelas fueron **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** de acuerdo a los siguientes fallos:

- I. **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Tutela Instaurada En JUNIO De 2019 con el No 68001-22-13-000-2019-00209-00 interno No 2019-209 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISION CIVIL MAGISTRADA PONENTE DRA MERY ESMERALDA AGON AMADO, fallo confirmado por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL**

Accionante ANGELA YOHANA OREJARENA

Accionados: CNSC Y SENA (anexo el fallo como documentos y pruebas)

- II. **Fallo de primera instancia JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Tutela instaurada el 02 de AGOSTO de 2019 sentencia No 680013103004-2019-00235-00**

Accionante WILSON BASTO DELGADO

Accionado: CNSC Y SENA

- III. **Fallo de primera instancia Juzgado VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Tutela instaurada en julio de 2019 sentencia No 110013103020-2019-00378-00**

Accionante ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE

Es de resaltar que es en este juzgado donde se están acumulando las acciones de tutelas contra la CNSC y EL SENA por la Convocatoria 436 según lo ordenado por el Tribunal Del distrito Judicial De Bogotá Sala Civil mediante auto 16019

Accionado: CNSC Y SENA (anexo el fallo de primera y segunda instancia como documentos y pruebas y copia del auto 16019)

(...)

AT- 16019
RAD. 110013103044201900609

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) DECRETO LA NULIDAD DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA CONTRA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y OTRO, EN SU LUGAR, SE ORDENA EL ENVÍO AL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON EL PROPÓSITO QUE SEA ACUMULADA AL AMPARO RADICADO CON No.2019-00378.

ATENTAMENTE,

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Radicado: 110013103020 2019 00549 00
Tipo: Acción de tutela (acumulada al radicado 2019-0378)
Accionante: Gustavo José Maestre
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
Vinculada: Departamento Administrativo para la Función Pública.

(...)

D. HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Que el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las

atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;** el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto)

En este punto es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

TERCERO: Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004' Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

CUARTO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1

TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

Artículo 17º. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18º. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19º. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20º. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2

Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21º. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22º. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

QUINTO: en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

CAPÍTULO 3

De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24º. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25º. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 28º Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

SEXTO: la CNSC y EL SENA fragmentaron los empleos en 1926 OPEC a pesar que varias de las mismas presentaban similitud Funcional al tener el mismo salario, funciones, requisitos de estudio, experiencia y misma prueba funcional y de conocimientos, lo que conllevó a que en las listas algunos concursantes con sus puntajes definitivos por debajo de mi puntaje final quedaran nombrados y en otras listas concursantes con puntajes altos no fueran nombrados como en mi caso en particular.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 60583, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1065696883	YINA LUZ	MARTÍNEZ DE LA HOZ	82.55
2	CC	49808148	NAIR YIBETH	VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ	81.88
3	CC	36711341	BELINDA	DAU RUBIO	69.91
4	CC	36490819	MARIA KARINA	ONATE ISEDA	68.31

Los anteriores son los resultados de mi lista de elegibles para el área del conocimiento relacionada con apoyo terapéutico y rehabilitación donde obtengo un puntaje de 81.88 puntos quedando entre los tres primeros directos elegibles por tal motivo y teniendo en cuenta el Debido proceso administrativo pido el Uso de lista de elegibles con cargos declarados desiertos, temporales o no ofertados.

SEPTIMO: La CNSC declaro desiertas las siguientes OPEC las cuales deben ser cubiertas con uso de lista de elegibles del Banco Nacional de lista de elegibles:

OPEC	DENOMINACION	AREA DEL CONOCIMIENTO
56967	Técnico	TECNICO-SENA- GESTION ADMINISTRATIVA Realizar actividades en el diseño, aplicación, instalación, actualización, operación y mantenimiento de los procesos, procedimientos, métodos y tecnologías para la comprensión y ejecución de procesos auxiliares en el proceso Contractual, sugiriendo alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, teniendo en cuenta las políticas Institucionales y normatividad vigente
56981	Técnico	Realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados eficaces en la selección, vinculación, inducción, entrenamiento en el puesto de trabajo, capacitación, bienestar, compensación, evaluación del desempeño, preparación del retiro y demás situaciones administrativas para propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales y en aquellas labores de coordinación, supervisión y evaluación de las actividades propias de un grupo de trabajo.
57459	Técnico	Realizar actividades que conduzcan a resultados eficientes en la Administrar de los recursos financieros de la entidad, mediante el recaudo, fiscalización, registro presupuestal y de las operaciones contables, como también la gestión de pagos, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera y la razonabilidad de la información y promoviendo la mejora continua en la coordinación y seguimiento a actividades de un grupo de trabajo.

58252	Técnico	Realizar actividades en el diseño, aplicación, instalación, actualización, operación y mantenimiento de los procesos, procedimientos, métodos y tecnologías para la comprensión y ejecución de procesos auxiliares en el proceso Contractual, sugiriendo alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, teniendo en cuenta las políticas Institucionales y normatividad vigente.
60554	Técnico	Realizar actividades en el diseño, aplicación, instalación, actualización, operación y mantenimiento de los procesos, procedimientos, métodos y tecnologías para la comprensión y ejecución de procesos auxiliares en el proceso Contractual, sugiriendo alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, teniendo en cuenta las políticas Institucionales y normatividad vigente.
61309	Profesional	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA.
61773	Profesional	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA.
62011	Profesional	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA.
58300	Instructor	Negociación internacional
58323	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO
58329	Instructor	Silvicultura.
58341	Instructor	INGENIERIA DE TRANSPORTE
58360	Instructor	SALUD PUBLICA
58396	Instructor	GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN TEXTIL
58408	Instructor	TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA
58421	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
58452	Instructor	LOGISTICA
58469	Instructor	DERECHOS HUMANOS
58595	Instructor	DERECHOS HUMANOS
58618	Instructor	INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS
58623	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
58637	Instructor	GESTIÓN DOCUMENTAL
58704	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES y
58759	Instructor	MINERÍA
58852	Instructor	CONTACT CENTER Y B.P.O
58993	Instructor	MECANIZACIÓN AGRÍCOLA
58994	Instructor	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PESCADOS Y MARISCOS y
59002	Instructor	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA
59070	Instructor	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO
59098	Instructor	GESTIÓN DOCUMENTAL
59128	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
59173	Instructor	GESTIÓN DE LA FABRICACIÓN EN CALZADO Y MARROQUINERÍA
59221	Instructor	GESTIÓN DE LA FABRICACIÓN EN CALZADO Y MARROQUINERÍA
59244	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO
59253	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
59299	Instructor	PERFORACION DE POZOS PETROLIFEROS,
59329	Instructor	APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN
59349	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
59376	Instructor	AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL
59403	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO

59417	Instructor	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL y
59464	Instructor	DISEÑO DE PRODUCTOS
59490	Instructor	TERAPIA FISICA, FISIOTERAPIA Y
59508	Instructor	con GAS
59563	Instructor	GESTIÓN DOCUMENTAL
59573	Instructor	GESTIÓN DOCUMENTAL
59602	Instructor	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO
59838	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
59880	Instructor	DERECHOS HUMANOS
59889	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
59957	Instructor	GESTIÓN LOGÍSTICA
60045	Instructor	SALUD PÚBLICA
60056	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y
60276	Instructor	COCINA
60377	Instructor	BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIAL
60601	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
60625	Instructor	MINERÍA
60968	Instructor	DERECHOS HUMANOS Y
60976	Instructor	DERECHOS HUMANOS
60986	Instructor	CONTENIDOS DIGITALES
61026	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63915	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63917	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63920	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63921	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63922	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63923	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63925	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63928	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63931	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63935	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63937	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63940	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63942	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63943	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63946	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63950	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63951	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63953	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63955	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63961	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63962	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63963	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63964	Instructor	DERECHOS HUMANOS
63973	Instructor	DERECHOS HUMANOS

Las anteriores Vacantes son de las que se tiene información que fueron declaradas desiertas, pero se presume que existen más ya que esa información no ha sido compartida por parte del SENA y LA CNSC.

OCTAVO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de

Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba**.

NOVENO: En el año 2017 me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de EL SENA y Una vez registrado en el SIMO compré el PIN (derechos de participación) y luego El suscrito se inscribió en la Convocatoria 436 de 2016, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación.

DECIMO: me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

DECIMO PRIMERO: me inscribí en el cargo **OPEC No. 60583 denominada de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA** con un (1) cargo ofertado ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo.

DECIMO SEGUNDO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No 20182120181095 del **24 de Diciembre de 2018** para proveer tres vacantes de la **OPEC 60583 con la denominación de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1** donde me encuentro ocupando el **Segundo** lugar de elegibilidad con **81.88** puntos definitivos en la convocatoria.

DECIMO TERCERO: La CNSC publicó el día 15 de enero de 2019 la firmeza de la **OPEC 60583 con la denominación de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1**.

DECIMO CUARTO: En marzo de 2019 presente derecho de petición al SENA y a la CNSC solicitando información entre otras cosas sobre las vacantes declaradas desiertas y solicitando que se me asignara o nombrara en una de ellas.

DECIMO QUINTO: LA CNSC el día 29 de abril de 2019 dio respuesta al derecho de petición DE UNA FORMA TIPO donde informan resumidamente:

(...)

Respecto a la inquietud sexta y séptima de su escrito, es pertinente resaltar que en consideración a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017², no es procedente la provisión definitiva solicitada a través del uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles, comoquiera que el Decreto en comento determinó que para los empleos declarados desiertos debe realizarse un nuevo proceso de selección específico.

En consonancia con lo anterior, cabe destacar que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en *la ratio decidendi*, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

(...)

Con esta respuesta niegan el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y que por el contrario los van a sacar nuevamente a concurso. En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017.

DECIMO SEXTO: EL SENA el 24 de abril de 2019 dio respuesta al derecho de petición CON UNA RESPUESTA TIPO donde informan.

En el mismo sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019, informó:

"(...) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los **empleos inicialmente convocados**, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)" (El destacado es del texto original).

De lo anterior, se desprende, que en el evento que el elegible en primer y segundo lugar de elegibilidad se retire del servicio, dentro de la vigencia de la lista de elegibles 20182120190735 (24 de diciembre de 2021), se solicitará autorización a la CNSC para proveer el empleo con la persona que continua en orden de elegibilidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que elegible en primer y segundo orden se encuentra activo a la fecha, no es viable acceder a su petición de ser vinculada en periodo de prueba en un empleo que NO fue convocado.

Ahora bien, en el evento que la CNSC se pronuncie en contrario o la normatividad se modifique, estaremos prestos a dar cumplimiento.

Con esta respuesta niegan el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y que por el contrario los van a sacar nuevamente a concurso.

En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017.

DECIMO SEPTIMO: En diferentes ocasiones he preguntado al SENA, a la CNSC respecto al uso de lista de elegibles, cargos declarados desiertos y me manifiestan que eso no se va a hacer, con lo cual vulneran el debido proceso administrativo.

DECIMO OCTAVO: Desde hace doce (12) años me he desempeñado en el SENA como contratista y tenía la fe puesta en este concurso de méritos convocatoria 436 de 2017 donde se pensaba que si me encontraba en una lista de elegibles tenía la posibilidad de un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o en un cargo temporal sin embargo siento burlada mi buena fe.

DECIMO NOVENO: He realizado mi labor con un alto grado de responsabilidad, honestidad y comprometido con la misión y la visión del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, he permanecido como instructor fortaleciendo la formación profesional integral aportándole a la regional Cesar del Centro de Operación y Mantenimiento Minero todos mis conocimientos.

VIGÉSIMO: actualmente encajo perfectamente en los siguientes cargos declarados desiertos OPEC:

5932 9	Instructor	APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN
5949 0	Instructor	TERAPIA FISICA, FISIOTERAPIA Y

ya que presentan similitud funcional con el cargo al cual me presente, por lo que pido por medio de esta tutela que se me asigne uno de esos cargos.

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- **En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).**
- Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).
- **La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.**
Y concluyó el fallo en mención:
- Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y **el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes" tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 -Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un

cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que "(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias' - Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito".

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión "o inferior" del mismo artículo.

3. SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01
(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos."

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista,** máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía violó el debido proceso al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

- 5 . Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

(...)

Según ello, y tal como se lo indicó la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de listas de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que la CNSC proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho Banco para proveer las vacantes declaradas desiertas.

(...)

En este punto la sala deja en claro que el uso de lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora si no es una obligación y su deber exigir el uso de lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.**

(...)

Ahora; la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, y para aquellos que no alcanzan a ser nombrados, pasan a integrar la información del Banco Nacional de Listas de Elegibles, cuyo nombramiento es autorizado en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

◊ De igual manera, puede suceder que se tenga que declarar desierto un concurso para un empleo, situación que se configura cuando <<como lo señala el numeral 5° del artículo 3° del Acuerdo 159 de 2011⁵>> no tuvo inscritos o de aquellos ninguno acreditó los requisitos mínimos exigibles

⁵ Acuerdo diseñado por la CNSC que tiene como fin reglamentar la conformación, organización y uso de listas de elegibles y el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa.

(...)

F. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES CNSC, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA 436 DE 2017 donde los entes judiciales tutelaron los derechos fundamentales de los accionantes

Listado a favor de los tutelantes y en contra de la CNSC y EL SENA			
FECHA	TUTELA No	ENTE JUDICIAL	PRETENCION
junio 17 de 2019	6800122130002019-00209-00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA DE DECISION CIVIL	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
agosto 02 de 2019	6800131030042019-00235-00	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
agosto 8 de 2019	6800122130002019-00209-00	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
agosto 12 de 2019	110013103020-2019-00378-00	JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 13 de 2019	1100131030442019-00609-00	JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 13 de 2019	1100131030222019-00567-00	JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
SEPTIEMBRE 16 DE 2019	6800131030042019-00235-00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 19 de 2019	1100131030202019-00378-00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 20 de 2019	1100131030032019-00576-00	JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 20 de 2019	1100131100042019-00905-00	JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 23 de 2019	1100131030382019-00537-00	JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 24 de 2019	1100131030372019-00537-00	JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Octubre 03 de 2019	68001333004-2019-00253-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	Uso de lista de elegibles convocatoria 436 entidades tuteladas SENA y CNSC

(...)

1. Fallo de tutela de segunda instancia No de radicación 68001221300020190020901 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Accionadas CNSC y SENA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA STC 10579-2019, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

Apartes relevantes del fallo el cual se anexa como documentos y pruebas.

(...)

2. Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza ⁸ de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

De manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como al derecho fundamental al debido proceso.

3. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, deviene con claridad la conclusión de que las entidades accionadas incurrieron en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, ante la evidente transgresión de derechos fundamentales, por lo que imperiosa se torna la intervención del juez constitucional.

En efecto, como lo dispuso el Tribunal de primera instancia, el reclamo que se revisa en esta sede residual, tiene su origen en la determinación de las autoridades reprochadas, de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de *instructora de la red*

de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo» denominado «instructor», en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes, tras encontrarse ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual aspiró.

En respuesta a lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje, informó la imposibilidad de lo pedido, tras referir que *«los nombramientos por mérito en cualquier OPEC, en estado de vacantes, solo se efectúan producto de una convocatoria pública para acceder por mérito a tales cargos»* Agregó que las listas de elegibles solo serían usadas en caso de vacante definitiva, con ocasión al retiro de un funcionario designado, siempre que las mismas se encuentren vigentes, previa autorización de la CNSC.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que *«las listas de elegibles, una vez culminado el proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados», durante el término de 2 años. [Folio 256, C.1]*

(...)
(...)

Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 y el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, tras haberse presentado las siguientes causales: *«1. Cuando no se hubiere inscrito algún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos; o 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo».*

Ahora bien, el Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, por el cual «se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004», dispone en su canon 11 sobre el uso de las listas de elegibles que:

Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y

11

realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista. Subrayado fuera de texto.

(...)

4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

Realizado lo anterior, la CNSC podía autorizar el nombramiento en periodo de prueba y finalmente la ANM podía proceder al nombramiento y posesión del señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ; todo esto, en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), analizado líneas atrás.

Ahora bien, aprecia la Sala que, en cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 2017, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el Oficio No. 20171020088861 de 6 de marzo de 2017, el cual le comunicó a la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, que, en cumplimiento del fallo judicial, procedió a realizar el siguiente estudio técnico, determinando:

«(...) que agotados los primeros ordenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, se constató la viabilidad de hacer uso de la lista de elegibles que se relaciona a continuación:

1. Para proveer una (1) vacante del empleo No. 206929 denominado Gestor, Código T1, Grado 11, y una (1) vacante del empleo No. 206904 denominado Gestor T1, Código 11, cuyo concurso se declaró desierto mediante la Resolución No. 3262 del 20 de septiembre de 2016:

Posición en el Banco	No. OPEC	Puntaje	Tipo Doc	Cédula	Nombres	Apellidos
1	206945	62.85	CC	74183777	JOHN ROBERT	PULIDO TINJACA
2	206944	59.24	CC	7174485	DANIEL FERNANDO	GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Para tal efecto, los datos de los elegibles son:

(...)

Daniel Fernando González González. (...)

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4. y 2.2.5.7.6. del Decreto No. 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

3. Fallo de tutela de primera instancia No de radicación 68001221300020190020901 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA Accionadas CNSC y SENA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

RESUELVE:

1. Conceder el amparo de tutela a favor de la señora ANGELA YOHANA OREJARRENA PEREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Para hacer efectivo el amparo se ordena:

2.1. A la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.

2.2. Al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que a CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

2.3. De constatarse que la accionante reúne requisitos para alguno de dichos cargos, se ordena a la CNSC que, en el término de 48

horas, contados a partir del recibido de anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a emitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba.

4. Fallo de tutela de primera instancia No de radicación 680013103004-2019-00235-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Accionadas CNSC y SENA Accionante WILSON BASTOS DELGADO, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **WILSON BASTOS DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata artículo 2.2.5.3.2., del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.

TERCERO: ORDENAR al SENA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de las siguientes OPEC:

61026	63973	63950	63943	63940	60056	59244
63917	63961	63951	63946	63922	63915	59403
63921	63962	63953	63931	63923	60968	59880
63920	63963	63955	63935	63925	60976	58323
58469	63964	63942	63937	63928	58595	

Proceda a realizar el estudio pertinente a efectos de determinar si el accionante cumple [o no] con las exigencias requeridas para los empleos indicados. Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

CUARTO: De constatarse que el accionante reúne requisitos para alguno de dichos cargos, se ordena a la CNSC que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba.

Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga donde dejo en claro la obligatoriedad de hacer El Banco Nacional de Lista de elegibles y de hacer uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

Apartes Importantes del fallo

En consecuencia, es deber de la CNSC remitir al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad y obligación del SENA analizar si la accionante cumple los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC, y sólo cuando esto acontezca y tenga resultados positivos, la CNSC puede autorizar el nombramiento y posesión de la accionante, siempre y cuando (i) no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y (ii) deberá ser respetando el orden que llegue a ocupar la accionante en el Banco Nacional de Lista de Elegibles

Por lo anterior, al verificarse que las accionadas deben adelantar este trámite para proveer los cargos que fueron declarados desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación al cargo OPEC al que participó la accionante, ciertamente se advierte la vulneración a sus derechos fundamentales, pues en palabras del Consejo de Estado este deber es "una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitiera, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto".

De allí, que el no cumplimiento de este deber por parte del SENA y de la CNSC, conlleva a que se vulneren los derechos fundamentales de la accionante, siendo procedente emitir una orden que acompañe el derecho vulnerado a la actora

Resáltese que la decisión del TRIBUNAL fue recurrida y confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10579-2019 con ponencia del Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Estudiado lo anterior se tiene que las accionadas se oponen a las pretensiones del accionante teniendo en cuenta que una vez finalizado el proceso de selección y realizado los nombramientos en periodo de prueba no

se reagrupa o se crean "bolsas" que incluyan elegibles que no han superado el orden para acceder a la vacantes ofertadas, sin embargo dichas aseveraciones contrarian lo dispuesto por la misma normatividad vigente - artículos 11 y 22 del Acuerdo 562 de 2016- y desconoce el derecho fundamental al debido proceso del promotor, puesto que en primer lugar debe proveerse el empleo con estricta sujeción a los órdenes establecidos en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2006 y de ser imposible proporcionar el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, en este caso el SENA, debe usarse las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista

De manera que la CNSC tiene a su cargo dirigir al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad y esta su vez examinar si el señor BASTOS DELGADO satisface las exigencias mínimas de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y con posterioridad comunicárselo a la CNSC, así pues, que de ocurrir ese evento bajo resultados efectivos debe proveer los cargos que fueron declarados desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación al cargo OPEC al que concurso el peticionario pueda ser nombrado, reitérese en estricto orden conforme su mérito y previo agotamiento de lo establecido en el Decreto 1894 de 2012.

Aclarando en todo caso que todas las exigencias deben cumplirse a cabalidad, y siempre respetando los órdenes generados a partir de lista de elegibles del Banco Nacional.

Colofón de las citadas disposiciones y los aludidos precedentes, para la sala refulge sin mayores dificultades la prosperidad del amparo invocado para ser preciso confirmar la decisión reprochada

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Civil Familia del Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 02 de agosto de 2019 dentro de la acción de tutela promovida por el señor WILLIAM BASTOS DELGADO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Fallo de primera instancia Juzgado VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Tutela instaurada en julio de 2019, sentencia No 110013103020-2019-00378-00 Accionante ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE Accionado: CNSC Y SENA el cual fue confirmado por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL

6. Fallo No 11001 3103 022 2019 00567 00 del 13 de septiembre de 2019 emitido por EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Accionante LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN
Accionada: CNSC Y SENA

(...) Apartes RELEVANTES del fallo

Se resuelve la acción de tutela promovida por LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN contra el SENA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acción que fue coadyuvada por CLARA LUCÍA BEJARANO BELTRÁN, y ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK, YAMILE RUEDA PINZÓN, GRACIELA PULIDO LEÓN, FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, NURY MEJÍA SALAZAR, AIDÉ TORRES GIL, YOHANA PAOLA ARROYO DURAN, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN, JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR, LINA ROCÍO RIVADENEIRA/MUÑOZ, ROMEL DE JESÚS MEJÍA MIELES y JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGU. (Folios 83, 86, 95, 100, 105, 114, 122, 130, 135, 238, 243, 248 y 253)

(...)
(...)

4. De cara a esta situación, concluye el Juzgado que se equivocó la CNSC cuando se negó a adelantar el trámite pertinente para nombrar a la accionante, en período de prueba, en uno de los cargos declarados desiertos, que guardan identidad funcional con el empleo respecto del cual ocupa el puesto 28 de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. 20182120181235 de 24 de diciembre de 2018.

Lo anterior si en cuenta se tiene que la CNSC se apartó injustificadamente del trámite que, en situaciones como las que se estudia, consagra el Acuerdo 562 de 2016, por virtud del cual la CNSC «reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004», en cuyo artículo 11 prevé lo siguiente: «[c]orresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista».
(Subrayas del Juzgado)

Debe resaltarse que en un caso análogo al que ocupa la atención del despacho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia otorgó la protección constitucional a una concursante que participó en la convocatoria base de esta queja constitucional; en esa oportunidad, el Alto Tribunal sentó este precedente: «el reclamo que se revisa en esta sede residual, tiene su origen en la determinación de las autoridades reprochadas (CNSC y SENA) de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de 'instructora de la red de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo' denominado 'instructor', en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes, tras encontrarse ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual se aspiró. (...) Pues bien, en el caso objeto de análisis, la peticionaria participó para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, identificado dentro de la convocatoria 436 de 2017 con el No. OPEC 5855, que es el que venía desempeñando en provisionalidad. Agotadas las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018, en donde la censora ocupó el segundo lugar, luego de que otra aspirante obtuviera el primero de ellos, por lo cual la privilegiada fue nombrada en período de prueba el 14 de febrero de 2019 (...). Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC (...).

La Corte concluyó lo siguiente: «(...) es claro para la Sala que en el asunto motivo de reproche, se declaró desierta la convocatoria para 34 vacantes del cargo mencionado en líneas atrás, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016 (...). Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que la entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando estos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos».²

5. En estas circunstancias, se torna procedente la intervención del Juez Constitucional para remediar las falencias achacadas a las accionadas, por lo que se amparará el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la tutelante.

Así, se ordenará a la CNSC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, dé continuidad a la Convocatoria 436 de 2017, con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, para lo cual deberá actualizar el listado de elegibles adoptado en la Resolución No. 20182120181235 de 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA, a fin de que esta entidad, en su calidad de nominadora, verifique el cumplimiento de los demás requisitos para que LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN sea nombrada, en período de prueba, en uno de los cargos con la denominación «instructor Código 3010 grado 1 del SENA», declarados desiertos, con similitud funcional al cargo OPEC No. 58632.

6. Ahora bien, como quiera que esta acción constitucional fue coadyuvada por los ciudadanos CLARA LUCÍA BEJARANO BELTRÁN y ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK, YAMILE RUEDA PINZÓN, GRACIELA PULIDO LEÓN, FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, NURY MEJÍA SALAZAR, AIDÉ TORRES GIL, YOHANA PAOLA ARROYO DURAN, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN, JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR, LINA ROCÍO RIVADENEIRA MUÑOZ, ROMEL DE JESÚS MEJÍA MIELES y JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO, igual protección deberá concederse en favor de aquéllos, en tanto que su intervención en este asunto tuvo venero en la misma situación fáctica planteada por la accionante inicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN frente a la CNSC y al SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la CNSC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé continuidad a la Convocatoria 436 de 2017, con estricta sujeción al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, para lo cual deberá actualizar la lista de elegibles adoptado en la Resolución No. 20182120181235 de 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA.

TERCERO. ORDENAR al SENA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento de la lista de elegibles de que trata el numeral anterior, en su calidad de nominadora verifique el cumplimiento de los demás requisitos para que LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN sea nombrada, en período de prueba, en uno de los cargos con la denominación «instructor Código 3010 grado 1 del SENA», declarados desiertos, con similitud funcional al cargo OPEC No. 58632.

CUARTO. OTORGAR a los ciudadanos CLARA LUCÍA BEJARANO BELTRÁN y ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK, YAMILE RUEDA PINZÓN, GRACIELA PULIDO LEÓN, FANNY DEL SOCORRO BELTRÁN PEÑA, NURY MEJÍA SALAZAR, AIDÉ TORRES GIL, YOHANA PAOLA ARROYO DURAN, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN, JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR, LINA ROCÍO RIVADENEIRA MUÑOZ, ROMEL DE JESÚS MEJÍA MIELES y JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO, la misma protección constitucional dispuesta en el numeral primero, segundo y tercero de esta decisión, por las razones expuestas en las consideraciones.

7. Fallo No 11001 3103 003 2019 00578 00 del 20 de septiembre de 2019 emitido por EL JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Accionante GERMAN ANTONIO TAMAYO PEREZ

Accionada: CNSC Y SENA

(...) Apartes RELEVANTES del fallo

Ello, atendiendo a que no fueron desvirtuadas por ninguna de las autoridades accionadas, pues el SENA se limitó aseverar en torno a las plazas vacantes "...el uso de la lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes en los concursos de méritos, ni los empleos declarados desiertos..." (fl.94), mientras que la CNSC por su parte esbozó que el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, indica que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica los mismos empleos inicialmente ofertados, con ocasión de la configuración para su titular de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3.6.- Argumentos que permiten concluir, que partiendo del supuesto fáctico en que se declararon desiertas las convocatorias para las vacantes de los cargos antes enlistadas, las entidades debían continuar con el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, en lo que a los intereses de los aquí tutelantes; al respecto, es pertinente traer a colación pronunciamiento de acción de tutela del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, radicado 25000-23-36-000-2017-00240-01, que en un asunto que guarda identidad con el que ahora se resuelve, indicó el trámite que se debe seguir para proveer las listas de elegibles de las OPEC que hubieren sido declarado desiertas, para lo que estimó:

(...)

(...)

3.7.- Razones éstas por las cuales, infiere el Juzgado que la CNSC y el SENA sí se encuentran menoscabando el debido proceso del actor y los coadyuvantes aquí vinculados, tras no haber procedido como lo demanda el acuerdo en cita y el precedente jurisprudencial con el ejercicio de la vía administrativa a efectos constatar si los aspirantes de la Convocatoria 436 de 2017, y aquí querellantes, pueden ser nombrados alguno de los cargos que se declararon desiertos, tal como lo sintetizó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de 2019, al resolver un caso de igual resorte, incluso con ocasión del mismo concurso, en el que, en desarrollo del precedente jurisprudencial antes descrito del Consejo de Estado, concedió el amparo y determinó que "...Es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y solo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos...". (Subrayas y Negritas fuera del texto).

Motivos suficientes para conceder el amparo invocado y ordenar a la CNSC y al SENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo establezca y comunique al accionante y a los coadyuvantes, cuáles fueron las vacantes que efectivamente se declararon desiertas, para que luego, sobre la base de dicha información continúe con la Convocatoria 436 de 2017, con apego a lo descrito en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.

Para tales efectos, se dispondrá a su vez ordenar a la CNSC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda actualizar y remitir al SENA, el listado vigente del Banco Nacional de Elegibles para proveer los empleos declarados desiertos, ateniendo la descripción que para tales efectos enunció el actor en el hecho séptimo de la demanda, el cual en todo caso, debe ser verificado y comunicado a los accionantes, conforme se precisó, habida cuenta que tal información fue requerida inclusive en auto admisorio de la demanda y no fue aportada. Para lo cual en todo caso se deberán tener en cuenta los órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 del 26 de mayo de 2015 para el caso concreto de los aspirantes que participaron en los empleos de carrera denominados INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01 Y PROFESIONAL GRADO 04 para la convocatoria 436 de 2017 SENA, según se delimita en la demanda y escritos de coadyuvancias en el presente asunto y a efectos que el SENA en ejercicio de sus competencias nominadoras verifique de ser el caso, el cumplimiento de los requisitos para cada uno de ellos y proceda con el nombramiento en provisionalidad, de ser el caso.

8. Fallo No 11001 3103 038 2019 00567 00 del 23 de septiembre de 2019 emitido por EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Accionante LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN Accionada: CNSC Y SENA (...) Apartes RELEVANTES del fallo

4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos."

Lo expuesto permite afirmar sin duda que el derecho al debido proceso de la accionante fue vulnerado por CNSC y el SENA; por lo que se ordenara a la CNSC actualizar el listado de elegibles de la resolución No. 20182120188145 del 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA, a fin de que esta entidad verifique el cumplimiento de los requisitos, con el fin de que la accionante pueda acceder a uno de los cargos con la denominación INSTRUCTOR Código 3010, Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, declarados desiertos, con similitud al cargo con OPEC No. 59762 para el cual se postulo la señora FERIA DIAZ.

Por lo anterior, se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la CNSC proceda de conformidad con el Artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, actualizando el listado de elegibles de la resolución No. 20182120188145 del 24 de diciembre de 2018, y remitirlo al SENA, con el fin de que se de continuidad a la Convocatoria 46 de 2017.

G. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto)

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando EL SENA Y LA CNSC al no realizar una recomposición de listas de legibles para luego crear y administrar el Banco Nacional de listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA con lo cual posteriormente se realicen los nombramientos en periodo de prueba Haciendo Uso de listas de elegibles con los cargos declarados desiertos y con los cargos temporales, Van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado cuatro meses sin que se me dé solución.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que EL SENA no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para el SENA ya fueron nombrados, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y EL SENA Y LA CNSC me lo está vulnerando, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

(v) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto EL SENA y LA CNSC al no darle cumplimiento a la Ley 909 y al acuerdo No 562 del 05 de enero de 2016 para que posteriormente se realice el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y con los empleos temporales.

(V) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

(VI) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto el SENA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al NO RECOMPONER LAS LISTAS DE ELEGIBLES, NO CREAR EL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES Y NO HACER EL USO DE LISTA E ELEGIBLES CON LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CON LOS CARGOS TEMPORALES SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito."⁷

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que construye su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(VII) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

⁷ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

En este punto es de mencionar que EL SENA Y LA CNSC no me han dado respuestas de fondo a las peticiones que se le han realizado.

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la EL SENA y LA CNSC

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable *"es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado *qua* la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa del SENA Y LA CNSC de cumplir las normas de Carrera y respetar el Debido Proceso Administrativo. La CNSC de organizar el Banco Nacional DE lista d elegibles para la convocatoria 436 de 2017 y proveer definitivamente los cargos declarados desiertos; y el SENA solicitando el Uso de lista de elegibles a la CNSC para proveer definitivamente esas vacantes ofertadas en la mencionada convocatoria, por lo que se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es EL SENA Y LA CNSC

J. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTINEZ, identificada** con cédula de ciudadanía N° 49.606.148 de Valledupar Cesar y se ordene de manera inmediata a EL SENA para que en el término de 48 horas se cree y Conforme, el Banco Nacional de Listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 tal como está estipulado ACUERDO No.562 del 05 de enero de 2019.

SEGUNDO: Que una vez creado el Banco Nacional de listas de elegibles proceda a realizar el estudio funcional y la similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA que hayan sido publicados y no publicados, para que posteriormente proceda a realizar los nombramientos haciendo uso de lista de elegibles.

TERCERO: Que si dentro del estudio funcional y de similitud funcional de todos los cargos declarados **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTINEZ, identificada** con cédula de ciudadanía N° 49.606.148 de Valledupar Cesar de ser nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos se le realice el nombramiento en periodo de prueba del accionante en un cargo denominado **INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA.**

CUARTO: Tener en cuenta todas las COADYUVANCIAS de los concursantes que tengan una situación similar a la presentada en la presente Acción de Tutela.

K. PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

L. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y al SENA las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda LA CNSC y EL SENA remitan a este despacho:

- Un informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017.
- Un informe detallado de todos los cargos que no van a ser provistos y a la fecha no han sido declarados desiertos respecto a la convocatoria 436 de 2017.
- Un informe detallado del porque a la Fecha no se ha creado ni elaborado el Banco de lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017 en cumplimiento al literal e del artículo 11 de la ley 909 de 2004

M. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Resolución de mi lista de elegibles.
2. Copia del Fallo de primera instancia emitido por EL Juzgado 20 Civil del Circuito sentencia No 110013103020-2019-00378-00
3. Copia del Fallo de segunda instancia emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL sentencia No 110013103020-2019-00378-00.
4. Auto No 16019 de acumulación de tutelas al Juzgado 20 civil del Circuito emitido por el Tribunal Superior del distrito Judicial De Bogotá sala Civil

N. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

O. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

P. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Q. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

R. NOTIFICACIONES

[REDACTED]

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7

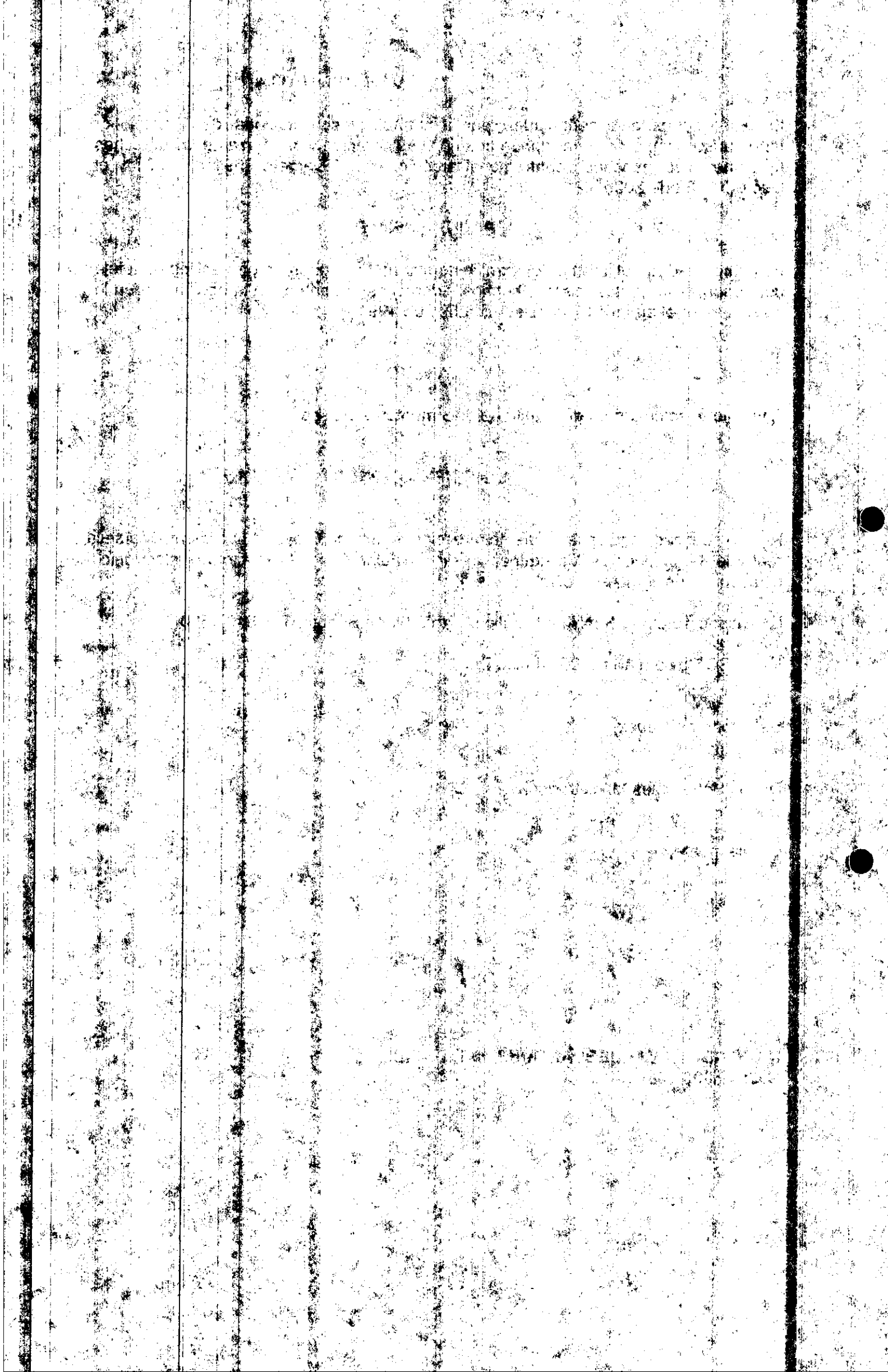
Del Honorable Juez,

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

[REDACTED]

NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTINEZ.
C.C: 49.606.148





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120181095 DEL 24-12-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60583, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."
² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60583, denominado *Instructor*, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado *Instructor*, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 60583, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1065596883	YINA LUZ	MARTÍNEZ DE LA HOZ	82.55
2	CC	49606148	NAIR YIBETH	VALDEBLANQUEZ MARTINEZ	81.88
3	CC	36711341	BELINDA	DAU RUBIO	69.91
4	CC	36490819	MARIA KARINA	ONATE ISEDA	68.31

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1996.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60583, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

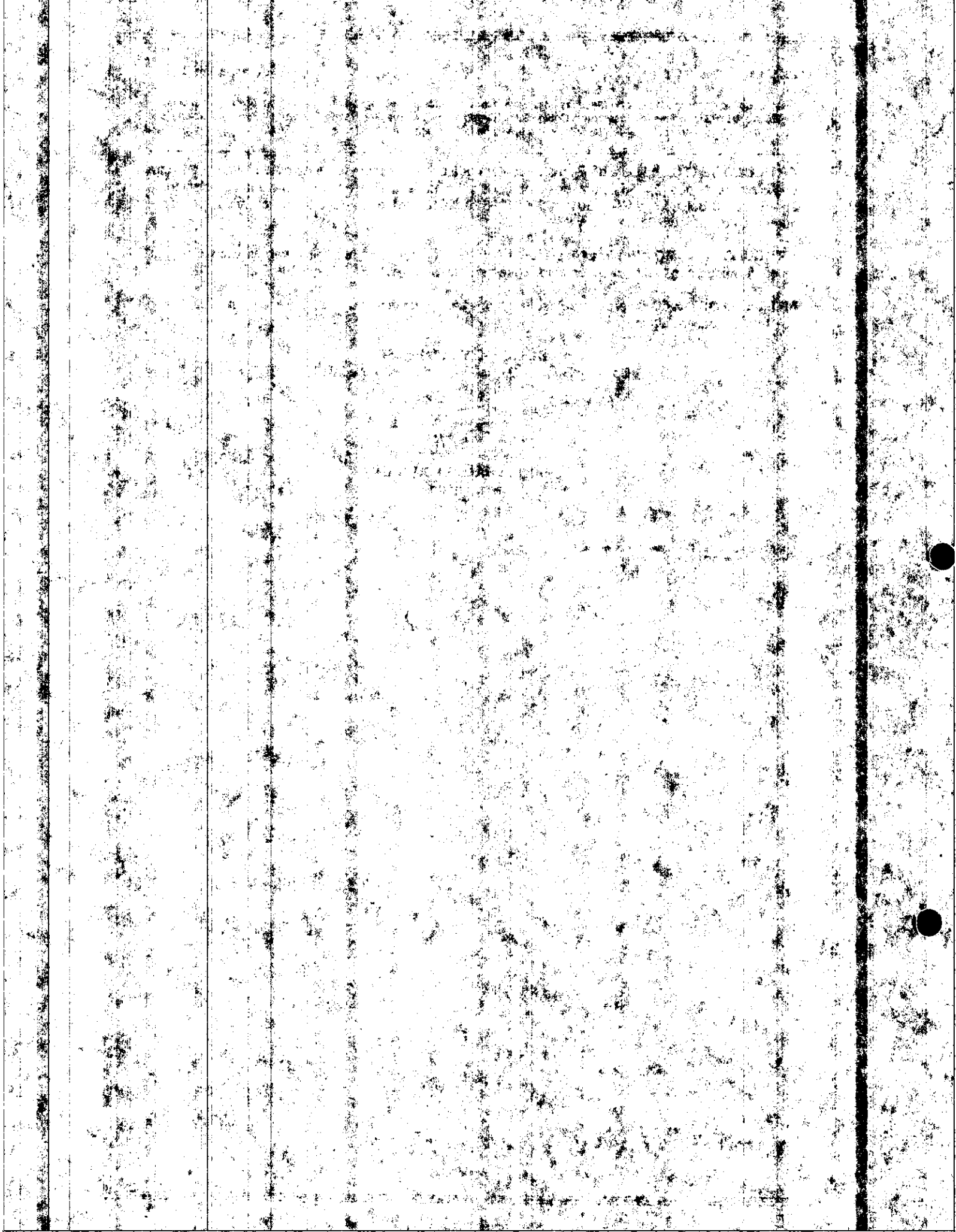
ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



105



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil diecinueve.

Radicado: 110013103020 2019 00378 00.
Tipo: Acción de tutela.
Accionante: Alexis Giovaunny Yoris Chuffee.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
Vinculada: Departamento Administrativo para la Función Pública.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro de la tutela interpuesta por Alexis Giovaunny Yoris Chuffee, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; acción a la que fue vinculado el Departamento Administrativo para la Función Pública, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El accionante implovió la protección de su derecho fundamental al "trabajo", por cuanto, a pesar de ocupar el segundo lugar de la lista de elegibles conformada al interior de la Convocatoria N°436 de 2017, para proveer un (1) cargo en carrera vacante en el SENA, denominado "Técnico Sena Dirección General - Formación Profesional", Grado: 1, Código: No aplica, OPEC "6048", de la ciudad de Bogotá, D.C.; las accionadas se negaron a nombrarlo en el cargo denominado "Técnico Sena", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, cuya única vacante fue declarada "desierta", al interior del referido concurso.¹

¹ Cfr. Folios 1 a 26.

Ref. 110013103020 2019 00378 00

2. Con base en lo anterior, solicitó, concretamente, se ordene su nombramiento en "el cargo declarado desierto"; de un lado, por permitirlo la normatividad que regenta el concurso de méritos y, del otro, por cumplir con similares requisitos para ello.²

3. La tutela fue admitida por auto del 30 de julio de 2019, y allí se dispuso oficiar a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos tutelares y ejercieran sus derechos a la contradicción y defensa³. Asimismo, se les ordenó notificar a todos los eventuales interesados, a través del medio masivo de comunicación que se hubiese determinado para los fines publicitarios del proceso [página web], sobre la referida admisión y a fin de que, si alguno tuviese interés en la misma, se hiciera parte y se pronunciara dentro del término correspondiente; orden última esta que, dicho sea de paso, se cumplió a cabalidad⁴.

3.1. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indicó que los participantes de la Convocatoria N°436 de 2017, "solo podían inscribirse a un cargo", por lo que, el accionante, al haber ocupado el segundo lugar de la lista correspondiente, debe esperar su turno para ser nombrado y posesionado en el cargo para el cual concursó [OPEC 60481], *vr. gr.* en caso que "el primero de la lista", en este caso, "Yolanda Marín Maldonado", de quien informó, ya suplió la vacante, "no supere el periodo de prueba, [...] renuncie [...] sea declarado insubsistente por no superar la evaluación de desempeño o sanción disciplinaria, entre otros eventos contemplados en la Ley 909 de 2004".

En torno a la pretensión tutelar, señaló que "la lista de elegibles no puede utilizarse para la provisión de cargos diferente al que participaron teniendo en cuenta que las listas del concurso son inmodificables", por lo que la tutela es improcedente.⁵

3.2. Por su parte, el Departamento Administrativo para la Función Pública, señaló una falta de legitimación en la causa por su parte, ya que no existe ninguna acción u omisión que le haya sido endilgada.⁶

² Cfr. Folio 24.

³ Cfr. Folios 28 a 50.

⁴ Cfr. Folios 51 y 52.

⁵ Cfr. Folios 37 a 41.

⁶ Cfr. Folios 43 a 46.

162

Ref. 110013103020 2019 00378 00

3.3. Finalmente, y en los mismos términos esgrimidos por el SENA, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, solicitó la negación del amparo, por improcedente.⁷

3.4. Durante el término correspondiente, ninguna otra persona se pronunció sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Perjuicio éste que se refiere, al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*⁸ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁹, y para cuya determinación, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios a saber: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y, (iv) que las mismas sean impostergables.¹⁰

3. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades, ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la

⁷ Cfr. folios 47 a 50.

⁸ Cfr. Sentencia T-161 de 2005.

⁹ Cfr. Sentencia T-1190 de 2004.

¹⁰ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes, entre otras tantas, las sentencias T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; SU-1070 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño; S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández; A.V. Jaime Araujo Rentería; A.V. Jaime Córdoba Triviño; A.V. Alfredo Beltrán Sierra; T-827 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1225 de 2004 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa], y T-702 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ref. 110013103020 2019 00378 00

expedición de actos administrativos en el marco de una convocatoria o concurso de méritos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹¹. Dicha improcedencia, responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen la acción de origen constitucional [*ut supra* referidos].

3.1. No obstante, la jurisprudencia de la misma Corporación ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra dichos actos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹² y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.¹³

3.2. Se precisa, que la última de las mencionadas *subreglas*, sólo ha sido aplicada cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar¹⁴. *“En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”*¹⁵

4. Analizado con detenimiento el paginario, desde el pórtico se advierte que, el caso del señor Alexis Giovanni Yoris Chuffee [aquí accionante], guarda suficiente

¹¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa], T-244 de 2010 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva] y T-800A de 2011 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

¹² Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable.

¹⁴ Sentencias T-175 de 2010 [M.P. Mauricio González Cuervo], T-806 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 [M.P. María Victoria Calle Correa].

¹⁵ Sentencia T-090/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

100

Ref. 110013103020 2019 00378-00

similitud con los eventos decididos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en su sentencia de tutela del 27 de abril de 2017¹⁶, y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión de segunda instancia del 8 de agosto de 2019¹⁷, por lo que el mismo [el caso] será analizado y decidido por este Despacho, bajo el marco de las premisas adoptadas por dichos organos de cierre, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Ordinaria, en sus respectivas providencias.

5. Dicho lo anterior, encontramos acreditado en el *sub júdice*, con importancia para decidir, lo siguiente: (i) que Yoris Chuffec ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles conformada al interior de la Convocatoria N°436 de 2017, para proveer un (1) cargo en carrera vacante en el SENA, denominado "*Técnico SENA Dirección General - Formación Profesional*", Código: No aplica, Grado: 1, OPEC 60481, de la ciudad Bogotá, D.C.¹⁸, (ii) cargo que ya fue suplido u ocupado por Yolanda Martín Maldonado, la primera persona ubicada en la referida lista¹⁹, (iii) y por lo que aquí, automáticamente, pasó a ocupar el primer puesto de esta; (iv) que mediante derecho de petición, el promotor del amparo solicitó al SENA, que su nombramiento se realizara, previa conformación de una nueva lista, en el cargo denominado "*Técnico SENA*", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, cuya única vacante fue declarada "*desierta*" en la convocatoria²⁰; de cara a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, y por cuanto, según afirmó, cumple con similares requisitos a los exigidos para el último de los mencionados cargos²¹; (v) pedimento este que fue denegado, por los mismos argumentos esgrimidos al contestar la presente acción constitucional, esto es, en compendio, porque ello no es posible, ya que su postulación se registró tan solo para el primero de los precitados cargos²².

6. El referido canon normativo establece, textualmente, que:

¹⁶ Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia M.P. Mary Esmeralda Agón Amado, en fallo de tutela de segunda instancia N°68001-22-13-00-2019-00209-00. Cfr. folios 66 a 87.

¹⁷ Cfr. folios 92 a 100 Sentencia STC 10579-2019 M.P. Ariel Salazar Ramirez.

¹⁸ Cfr. folios 2 a 4.

¹⁹ Cfr. folios 5 y 39 vto.

²⁰ Cfr. folio 6.

²¹ Cfr. folios 9 a 14.

²² Cfr. folios 7 y 8.

Ref. 110013103020 2019 00378 00

"Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1824 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.²³ [Énfasis no original]

7. Así, como acertadamente lo concluyeron las referidas corporaciones, en las decisiones de sus casos particulares, las cuales comparte plenamente esta sede constitucional de primera instancia, de un lado, declarada desierta la convocatoria para el cargo vacante denominado "Técnico SENA", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, al cual aspira el querellante y, del otro, conocida su solicitud e intención de ocupar el mismo, debía seguirse el procedimiento señalado en la norma líneas arriba transcrita, según la cual, es un deber de la CNSC, remitir al SENA la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la convocatoria, toda vez que, en principio, la OPEC declarada desierta ostenta igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró inicialmente el percutor de la acción, a fin de que tal entidad, verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y solo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento del tutelante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos²⁴.

7.1. De tal manera, en ausencia del precitado trámite, como se colige del caso que consita nuestra atención, es también claro que las querelladas quebrantaron el derecho al debido proceso de Alexis Giovanny Yorís Chuffee [aquí accionante], razón por la cual, sin lugar a mayores disquisiciones, se concederá el amparo deprecado por este, aunque no en los precisos términos elevados por el mismo, sino

²³ Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

²⁴ Cfr. Sentencia de tutela del 27 de abril de 2017, del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia M.P. Mery Esmeralda Agón Amado, en fallo de tutela de segunda instancia N°68001-22-13-00-2019-00206-00, y Sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC10579-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez

Ref. 110013103020 2019 00378 00

para ordenar a las entidades accionadas, realizar los actos de su competencia, con el fin de establecer si el accionante tiene o no, derecho a conformar una nueva lista de elegibles y, de contera, ser nombrado en el cargo cuya vacante fue declarada desierta en la convocatoria N°436 de 2017, esto es, en el de "Técnico Sena", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, a partir de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016.

7.2. De otra parte, se desvinculará de la acción al Departamento Administrativo para la Función Pública, toda vez que, de sus actuaciones, no se advierte la transgresión de ninguna de las prerrogativas que le asisten al perceptor de la acción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo constitucional deprecado por Alexis Giovanni Yotis Chuffee, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar, en consecuencia, a la CNSC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de la OPEC 60554.

Parágrafo único: Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, y conforme a los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado "Técnico Sena", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, Convocatoria N° 436 de 2017, SENA.

Ref. 110013103020 2019 00378 00

Tercero: Ordenar al SENA que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de los elegibles vigente para la entidad, respecto de la OPEC 60554, proceda a realizar el estudio pertinente, a efectos de determinar si, el accionante, cumple [o no] con las exigencias requeridas para el empleo indicado.

Parágrafo único: Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la CNSC, dentro de un plazo igual al anterior [cinco (5) días], el acto administrativo donde se plasme el referido análisis.

Cuarto: De constatare que el accionante reúne requisitos para el aludido cargo, se ordena a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en período de prueba.

Quinto: Advertir que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Desvincular de la acción al Departamento Administrativo para la Función Pública, toda vez que, de sus actuaciones, no se advierte la transgresión de ninguna de las prerrogativas que le asisten al perceptor de la acción.

Séptimo: Notificar a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias de rigor.

Octavo: En su oportunidad, y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Juez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 11001 31 03 020 2019 00378 01 - Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito
Impug. tutela: Alexis Giovanny Yoris Chuffee Vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio
Nacional de Aprendizaje.
Aprobación: Sala 42 de la fecha.
Decisión: Confirma.

Se deciden las impugnaciones interpuestas por las entidades accionadas
contra el fallo de 12 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

1. El demandante invocó la protección de los derechos fundamentales de petición y al trabajo "*en condiciones dignas y justas*", propósito por el cual solicitó que se ordene a las entidades accionadas realizar su nombramiento "*para el cargo declarado desierto, Convocatoria No. 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*", denominado Técnico Sena, Grado 3, OPEC No. 60554.
2. En sustento, adujo haber superado todas las pruebas y etapas del referido proceso de selección para el cargo de Técnico Sena, Grado 1, OPEC No. 60481, que cuenta una (1) vacante, ocupando el segundo lugar dentro de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 20182120148425 de 17 de octubre de 2018; que la CNSC le suministró respuesta el 3 de mayo de 2019 y allí reportó las "*vacantes que están declaradas desiertas*" en la indicada convocatoria, entre ellas, una de Técnico Sena, Grado 3, OPEC No. 60554; y que amparado en el inciso 2° del art. 11 del Acuerdo 562 de 2016 y en el art. 6° de la Ley 1960/19, el 8 de mayo formuló petición ante el SENA solicitando que se le asignara le comentada plaza, lo que fue negado con apoyo en que las listas sólo son usadas ante una vacante definitiva "*en el empleo*

inicialmente convocado”, con ocasión de las causales de retiro del servicio, y no procede su utilización orientada a proveer empleos iguales o equivalentes ni aquellos declarados desiertos (fs. 15-26, c. 1).

3. La Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SENA se opuso tras aducir que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y el accionante *“tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA y la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos”*, cuya suspensión provisional también puede solicitar. Recordó el empleo para el cual concursó el actor, vacante en la que, afirmó, se nombró a la persona que ocupó el primer puesto en la lista, y dijo que ésta *“no puede utilizarse para la provisión de cargos diferente[s]”* (fs. 37-40).

El representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil expuso la diferencia entre empleos y vacantes, señaló que *“si bien los empleos pueden comprender características similares en su denominación, código y grado, estos difieren en su perfil ocupacional”* e hizo acotaciones sobre la forma de provisión de los cargos de carrera administrativa, de donde, manifestó, el uso de la lista *“no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales... ni los... declarados desiertos”*, ya que el derecho a ser nombrado está en cabeza de quien alcanzó el primer lugar puesto que los demás participantes simplemente son titulares de una expectativa (fs. 47-49).

El vinculado Departamento Administrativo de la Función Pública precisó que su función de formular políticas generales de la administración pública no implica haber participado en el diseño y/o ejecución de la Convocatoria No. 436/17 ni que le corresponda intervenir en el nombramiento de las personas que allí participaron, por lo cual solicitó

ser desvinculada del trámite tras configurarse *falta de legitimación en la causa por pasiva* (fs. 43-45).

EL FALLO IMPUGNADO

1. El *a quo* concedió el amparo tras considerar que el caso “*guarda suficiente similitud con los eventos decididos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”, en su sentencia de tutela del 27 de abril de 2017, y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión de segunda instancia del 8 de agosto de 2019*”, por manera que “*declarada desierta la convocatoria para el cargo vacante... OPEC 60554, al cual aspira el querellante... y conocida su solicitud e intención de ocupar el mismo, debía seguirse el procedimiento señalado*” en el inc. 2° art. 11 del Acuerdo 562/16, esto es, que la CNSC remitiera al SENA la lista vigente para los cargos ofertados en la convocatoria, toda vez que, en principio, la vacante declarada desierta ostenta igual naturaleza y denominación respecto de aquella a la que el actor aspiró inicialmente, “*a fin de que tal entidad, verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y solo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento del tutelante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Naci[o]nal, en estricto orden de méritos*”.

Por consiguiente, ordenó a la CNSC remitir al SENA la lista vigente respecto de la OPEC 60554 –y acatar los órdenes de provisión de que trata el Decr. 1083/15-, y a esta última autoridad, que en el término de cinco días siguientes a su recepción, realice el estudio pertinente con miras a determinar si el accionante cumple las exigencias del mencionado empleo, remitiendo a la Comisión, en un plazo igual, el acto administrativo en el que conste ese análisis, ente que, de constarse que el interesado cumple los requisitos para el cargo, contará con 48 horas para

enviar la autorización de nombramiento del demandante en período de prueba (fs. 101-104).

2. En providencia de 21 de agosto de 2019 se negó la “*aclaración*” de la sentencia invocada por la CNSC, por cuanto “*en momento alguno se ordenó, ni conformar una lista general o unificada, ni nombrar directamente al accionante*” (fs. 127 y 128).

LA IMPUGNACIÓN

La CNSC asevera que el acuerdo de convocatoria no previó la conformación de listas generales o unificadas sino que las expedidas solamente se utilizarían para proveer los empleos reportados, conforme al Decr. 1083/15, de manera específica para cada vacancia definitiva de las inicialmente ofertadas, por lo cual, una vez culminado el proceso con la designación en período de prueba, no se reagrupan o integran listas con quienes no alcanzaron el orden de elegibilidad para acceder a la plaza a la cual aplicaron; y que los empleos con OPEC No. 60481 y 60554 pertenecen a áreas diferentes, tienen funciones, propósitos y salario distintos, con requisitos disímiles de estudio y experiencia, así que no existe equivalencia entre ellos conforme al mencionado decreto, siendo un imposible “*el cumplimiento de la orden judicial*” (fs. 116-118).

El SENA, a su turno, pide revocar la sentencia. Reiteró los argumentos de su escrito de defensa, resaltando la “*residualidad y subsidiariedad*” del amparo, la inexistencia de perjuicio irremediable y se detuvo en la normatividad que regula la provisión de empleos de carrera administrativa. En esa dirección, afirmó que ya no se encuentran vigentes las reglas que permitían acudir a listas de un “*concurso general*” y al Banco Nacional de Listas, por manera que la designación debe realizarse con la persona que ocupó un “*lugar de méritos en el empleo específico*”,

a más que dos conceptos de la CNSC del presente año señalan que la utilización de un listado de elegibles no es viable para proveer empleos iguales o equivalentes de plantas globales "*ni los empleos declarados desiertos*" (fs. 121-125).

CONSIDERACIONES

1. Como cuestión inicial, se precisa que aunque en el presente trámite constitucional no se vinculó a quienes, además del accionante, figuran en la lista de elegibles conformada y adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de resolución No. CNSC -20182120148425 del 17 de octubre de 2018¹, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017², en realidad no resulta imperioso decretar la nulidad de lo actuado en tanto que la única vacante ofrecida para dicha OPEC (No. 60481) ya fue suplida con la persona que obtuvo el primer lugar (f. 39 *anv.*), y al haber ocupado el actor el segundo puesto, pasó a encabezar esa lista, luego, sin información alguna de las accionadas sobre la existencia de otros listados de elegibles vigentes para el SENA, de naturaleza y perfil semejantes, no se advierte que el reclamante pueda estar situado por debajo del baremo de cara al análisis del cumplimiento de las exigencias para ser tenido en cuenta, eventualmente, en alguna de las vacantes declaradas desiertas en el referido proceso de selección, es decir, no se observa imperiosa la vinculación de otros concursantes.

2. Despejado lo anterior, es de ver que si bien es cierto la queja planteada en la demanda obedece, en principio, a una controversia ajena al escenario típico de la acción de tutela, pues ésta no constituye una herramienta encaminada a suplantar los mecanismos de impugnación o corrección de las decisiones que se presenten en las convocatorias

¹ Fs. 2-4 y 47 *vta.*, c. 1.

² Concurso abierto de méritos convocado a través de Acuerdo No. CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017, dirigido a proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del SENA.

organizadas para proveer cargos públicos, mucho menos a examinar el cumplimiento de las reglas que regulan su trámite, en este caso concurren circunstancias excepcionales que hacían imperativo proveer el amparo constitucional solicitado por el accionante.

3. El artículo 125 de la Carta Política consagra la carrera administrativa como un mecanismo de acceso a los empleos públicos, con el fin de garantizar la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio. El concurso es, entonces, garantía de que la selección consultará estrictos criterios de imparcialidad y objetividad, privilegiando el mérito, las capacidades y aptitudes de los aspirantes a vincularse con la administración.

Es que, “[a]sí concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”³.

Con igual relevancia, se ha puntualizado que “[a]l señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola”⁴. De manera que “quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no

³ Sentencia SU-133 de 1998.

⁴ Sentencia T-256 de 1995.

*una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente*⁵.

4. Aplicando esas premisas y en casos muy excepcionales, esta Sala de Decisión ha conferido o convalidado amparos en materia de concursos públicos, por ejemplo, tras haberse pospuesto el nombramiento de elegibles en primer orden aduciendo la autoridad nominadora inconvenientes presupuestales, o cuando esta había rehusado o detenido las designaciones aludiendo a que debía cumplir órdenes judiciales de suspensión provisional, pero tal cautela había sido dictada con posterioridad a la firmeza de las listas respectivas, comoquiera que, se apuntó en tales oportunidades, acorde con la jurisprudencia constitucional relevante, conformados los listados de elegibles *“el proceso naturalmente debe concluir con el respectivo y efectivo nombramiento de quienes se han hecho acreedores a ocupar tales cargos, dentro del plazo establecido en la ley, sin miramientos de otra índole”*⁶.

5. Ahora bien, sobre el tema que en la presente ocasión concita la atención del Tribunal, como así lo indicó el accionante y el Juzgado a quo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 8 de agosto de 2019 (STC10579-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez), cuyo esencia es prudente aplicar en el *sub lite* pues no confluye contorno fáctico absolutamente disímil que amerite adoptar un criterio diferente, se estableció la siguiente hermenéutica –cuya citación, *in extenso*, desvirtúa los argumentos esgrimidos por las entidades impugnantes-:

“Ahora bien, el Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, por el cual «se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de

⁵ Sentencia T-455 de 2000.

⁶ Entre otras, las acciones de tutela con radicación 2017-01205, 2018-00489 y 2018-00506.

Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004», dispone en su canon 11 sobre el uso de las listas de elegibles que:

Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista. Subrayado fuera de texto.

Expuesto a lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto motivo de reproche, se declaró desierta la convocatoria para 34 vacantes del cargo mencionado en líneas atrás, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016.

Es pertinente traer a colación pronunciamiento de acción de tutela del Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección A, bajo el radicado 25000-23-36-000-2017-00240-01 del Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, del día 27 de abril de 2017, quien en un asunto que guarda analogía con el que ahora nos ocupa, indicó el proceso que debían seguir las respectivas entidades para proveer las listas de elegibles para las OPEC que hubieren sido declaradas desiertas, para lo cual estimo que:

Ahora bien, en este caso, se declaró desierta la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:

«Artículo 1º. Modifícase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...)».

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierto la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016⁷.

En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de listas generales de

⁷ «Artículo 25º. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016⁶.

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos”.

5. Entonces, si bien es cierto que el señor Yoris Chuffee se encuentra en una situación diferente de la de aquellos aspirantes que ocuparon el primer lugar o posiciones privilegiadas –conforme a las vacantes a proveer por empleo- en las listas de elegibles dentro del proceso de selección de marras, igualmente lo es, contrario a lo reiterado por el

⁶ «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigente de las demás entidades del orden nacional o territorial.»

SENA en su escrito de réplica, que el accionante cuenta con derechos que van más allá de una *"mera expectativa"*.

Mírese que el demandante superó con éxito las etapas previstas en la convocatoria y obtuvo el segundo lugar en su lista, que al hallarse vigente durante dos años, le otorga prerrogativas no sólo frente a las causales de retiro del servicio que eventualmente concurren en la persona que se posesionó en el cargo Técnico, Grado 1, Opec 60481, sino en punto a obtener de la CNSC y del SENA, conforme a sus funciones y competencias, el cumplimiento de las obligaciones atañedoras a la remisión de las listas vigentes con miras a efectuar, luego, el examen o análisis acerca de si satisface o no los requisitos de estudio, experiencia y demás exigidos para proveer las vacantes que fueron declaradas desiertas en el referido concurso público, específicamente, respecto del cargo denominado Técnico, Grado 3, Opec 60554.

En otras palabras, frente a la pretensión del accionante –invocada en sede administrativa- consistente en ocupar el referido empleo, las entidades accionadas debían adelantar el trámite descrito en la decisión constitucional glosada líneas atrás, cuyas pautas y reglas concretas, justamente, incorporó el a-quo en la decisión constitucional impugnada.

6. Lo anterior, con independencia de que tal procedimiento sea favorable o no a los intereses del actor, pues, hay que relievarlo, de ninguna manera se dispuso su designación inmediata y directa sino, como garantía del debido proceso, que se acometa el trámite previsto en el ordenamiento con miras a determinar si verifica o no las exigencias para el empleo Opec 60554; análisis que, por supuesto, no se contrae únicamente al cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia sino que involucra otros presupuestos, entre ellos, por obvias razones, que el cargo

al cual el promotor participó y aquel declarado desierto, posean la misma naturaleza, perfil y denominación.

Así, las diferencias que entre dichos cargos resalta la Comisión impugnante al citar el "Estudio Técnico de Equivalencia" (fs. 117 y 118), además de no haber sido planteadas ni debatidas en el trámite de la primera instancia, pues tampoco se ocupó de ello el Sena, lo que impide a la Sala analizarlas —por respeto al derecho de contradicción del demandante y porque el juez de segundo grado debe adoptar su decisión según los argumentos y pruebas con que el *a quo* contó—, en realidad es temática que corresponde a las accionadas estudiar, y si es del caso, invocar en el marco del cumplimiento del fallo constitucional, esto es, en la determinación, mediante acto administrativo, atinente a si el señor Alexis Giovanni reúne o no los requisitos para el aludido cargo, en tanto que su equivalencia, valga decirlo, en materia de naturaleza, propósito, funciones, remuneración, perfil, etc., no era tema que pudiese despejar el *a-quo* con la simple diferenciación entre uno y otro "grado" del empleo denominado "Técnico", perteneciente a la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje.

7. En síntesis, a juicio de la Corporación y en acatamiento del precedente precitado, resultó constitucionalmente inadmisibles el argumento bajo el cual la CNSC y el SENA denegaron la solicitud del reclamante —reiterado en sus informes de defensa—, a saber, que el uso de las listas de elegibles no procedía para proveer empleos similares o equivalentes ofertados en el mismo concurso y que fueron declarados desiertos, comoquiera que lo obligado y pertinente, al tratarse de cargos —Opec 60481 y 60554— que, bajo una óptica preliminar, compartirían denominación y naturaleza, es agotar el trámite legalmente previsto a fin de determinar si el aquí accionante cumple o no los requisitos para

Impugnación Tutela 11001 31 03 020 2019 00378 01

conformar las nuevas listas y ser eventualmente nombrado en el cargo con vacante desierta, a partir de las listas generales del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en orden de mérito, todo ello, por supuesto, luego de resguardar la fase del procedimiento que incumbe a los primeros órdenes de provisión contemplados en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.2.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo impugnado, proferido el 12 de agosto de 2019 por el Juzgado 20 Civil del Circuito. Notifíquese por el medio más expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Rad.: No. 11001 31 03 020 2019 00378 01

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Commutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor
GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA
gmaestre@misena.edu.co

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
servicioalciudadano@sena.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co


JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 OCT 2019

AT – 16019
RAD. 110013103044201900609

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) DECRETO LA NULIDAD DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA CONTRA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y OTRO, EN SU LUGAR, SE ORDENA EL ENVÍO AL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON EL PROPÓSITO QUE SEA ACUMULADA AL AMPARO RADICADO CON No.2019-00378.

ATENTAMENTE,


MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ

SECRETARIO

20

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA (masiva) de GUSTAVO JOSÉ MAESTRE ALTAMIRANDA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. Exp. 2019-00609-01. T2.

1.- Procedente del Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad por vía de impugnación, ha correspondido por reparto la acción de tutela de la referencia y sería el caso entrar a resolver la alzada si no fuera porque se observa que se incurrió en causal de nulidad insaneable que invalida todo lo actuado en primera instancia.

2.- En efecto, nótese que del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Magistrado Ponente Germán Valenzuela Valbuena, integrante de esta Corporación y Sala adiado 19 de septiembre de 2019, se desprende que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, con anterioridad conoció de una acción constitucional presentada por ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE por los mismos hechos y pretensiones aquí planteados, a la cual se le asignó el radicado No. 2019-00378.

3.- Al amparo del anterior marco fáctico obsérvese como en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se adicionó el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece: "Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia" (resaltado fuera de texto), de lo que se deduce que en el caso examinado estamos frente a un evento de acumulación de tutelas.

4.- De la anterior normativa, se evidencia que la acción de tutela de la referencia debió ser acumulada a la que en pretérita oportunidad conoció la operadora judicial en comento, empero como así no aconteció se incurrió en vicio que invalida todo lo actuado.

5.- En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto y, en su lugar, se ordenará remitir el informativo de manera inmediata al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá,

21

2019-00609-01 nulidad por falta de competencia.

con el propósito que sea acumulado al amparo radicado con el número 2019-00378.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del C. G. P.

2.- **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, con el propósito que sea acumulado al amparo radicado con el número 2019-00378.

3.- Por el medio más expedito infórmese a los interesados y al Juzgado a quo de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.


JÓRGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

101



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil diecinueve.

Radicado: 110013103020 2019 00378 00.
Tipo: Acción de tutela.
Accionante: Alexis Giovanni Yoris Chuffec.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
Vinculada: Departamento Administrativo para la Función Pública.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro de la tutela interpuesta por Alexis Giovanni Yoris Chuffec, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; acción a la que fue vinculado el Departamento Administrativo para la Función Pública, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El accionante imploró la protección de su derecho fundamental al "trabajo", por cuanto, a pesar de ocupar el segundo lugar de la lista de elegibles conformada al interior de la Convocatoria N°436 de 2017, para proveer un (1) cargo en carrera vacante en el SENA, denominado "Técnico Sena Dirección General - Formación Profesional", Grado: 1, Código: No aplica, OPEC "6048", de la ciudad de Bogotá, D.C.; las accionadas se negaron a nombrarlo en el cargo denominado "Técnico Sena", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, cuya única vacante fue declarada "desierta", al interior del referido concurso.¹

¹ Cfr. Folios 1 a 26.

Ref. 110013103020 2019 00378 00

2. Con base en lo anterior, solicitó, concretamente, se ordene su nombramiento en "el cargo declarado desierto"; de un lado, por permitirlo la normatividad que regenta el concurso de méritos y, del otro, por cumplir con similares requisitos para ello.²

3. La tutela fue admitida por auto del 30 de julio de 2019, y allí se dispuso oficiar a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos tutelares y ejercieran sus derechos a la contradicción y defensa³. Asimismo, se les ordenó notificar a todos los eventuales interesados, a través del medio masivo de comunicación que se hubiese determinado para los fines publicitarios del proceso [página web], sobre la referida admisión y a fin de que, si alguno tuviese interés en la misma, se hiciera parte y se pronunciara dentro del término correspondiente; orden última esta que, dicho sea de paso, se cumplió a cabalidad⁴.

3.1. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indicó que los participantes de la Convocatoria N°436 de 2017, "solo podían inscribirse a un cargo", por lo que, el accionante, al haber ocupado el segundo lugar de la lista correspondiente, debe esperar su turno para ser nombrado y posesionado en el cargo para el cual concursó [OPEC 60481], *vr. gr.* en caso que "el primero de la lista", en este caso, "Yolanda Marín Maldonado", de quien informó, ya suplió la vacante, "no superó el período de prueba, [...] renuncie [...] sea declarado insubsistente por no superar la evaluación de desempeño o sanción disciplinaria, entre otros eventos contemplados en la Ley 909 de 2004".

En torno a la pretensión tutelar, señaló que "la lista de elegibles no puede utilizarse para la provisión de cargos diferente al que participaron teniendo en cuenta que las pautas del concurso son inmodificables", por lo que la tutela es improcedente.⁵

3.2. Por su parte, el Departamento Administrativo para la Función Pública, señaló una falta de legitimación en la causa por su parte, ya que no existe ninguna acción u omisión que le haya sido endilgada.⁶

² Cfr. Folio 24.

³ Cfr. Folios 28 a 50.

⁴ Cfr. Folios 51 y 52.

⁵ Cfr. folios 37 a 41.

⁶ Cfr. folios 43 a 46.

ACD

Ref. 110013103020 2019 00378 00

3.3. Finalmente, y en los mismos términos esgrimidos por el SENA, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, solicitó la negación del amparo, por improcedente.⁷

3.4. Durante el término correspondiente, ninguna otra persona se pronunció sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Perjuicio éste que se refiere, al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables”*⁸ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁹, y para cuya determinación, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios a saber: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y, (iv) que las mismas sean imposterables.¹⁰

3. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades, ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la

⁷ Cfr. folios 47 a 50.

⁸ Cfr. Sentencia T-161 de 2005.

⁹ Cfr. Sentencia T-1190 de 2004.

¹⁰ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes, entre otras tantas, las sentencias T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; SU-1070 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett Y Clara Inés Vargas Hernández; A.V. Jaime Araujo Renlería; A.V. Jaime Córdoba Triviño; A.V. Alfredo Beltrán Sierra; T-827 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1225 de 2004 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa], y T-702 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ref. 110013103020 2019 00378 00

expedición de actos administrativos en el marco de una convocatoria o concurso de méritos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹¹. Dicha improcedencia, responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen la acción de origen constitucional [*ut supra* referidos].

3.1. No obstante, la jurisprudencia de la misma Corporación ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra dichos actos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹² y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.¹³

3.2. Se precisa, que la última de las mencionadas *subreglas*, sólo ha sido aplicada cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar¹⁴. “En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”¹⁵

4. Analizado con detenimiento el paginario, desde el pórtico se advierte que, el caso del señor Alexis Giovanni Yoris Chuffee [aquí accionante], guarda suficiente

¹¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa], T-244 de 2010 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva] y T-800A de 2011 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

¹² Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimir Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable.

¹⁴ Sentencias T-175 de 2010 [M.P. Mauricio González Cuervo], T-606 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 [M.P. María Victoria Calle Correa].

¹⁵ Sentencia T-090/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

similitud con los eventos decididos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en su sentencia de tutela del 27 de abril de 2017¹⁶, y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión de segunda instancia del 8 de agosto de 2019¹⁷, por lo que el mismo [el caso] será analizado y decidido por este Despacho, bajo el marco de las premisas adoptadas por dichos organos de cierre, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Ordinaria, en sus respectivas providencias.

5. Dicho lo anterior, encontramos acreditado en el *sub iudice*, con importancia para decidir, lo siguiente: (i) que Yoris Chuffec ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles conformada al interior de la Convocatoria N°436 de 2017, para proveer un (1) cargo en carrera vacante en el SENA, denominado "*Técnico Sena Dirección General - Formación Profesional*", Código: No aplica, Grado: 1, OPEC 60481, de la ciudad Bogotá, D.C.¹⁸, (ii) cargo que ya fue suplido u ocupado por Yolanda Martín Maldonado, la primera persona ubicada en la referida lista¹⁹, (iii) y por lo que aquél, automáticamente, pasó a ocupar el primer puesto de esta; (iv) que mediante derecho de petición, el promotor del amparo solicitó al SENA, que su nombramiento se realizara, previa conformación de una nueva lista, en el cargo denominado "*Técnico Sena*", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, cuya única vacante fue declarada "*desierta*" en la convocatoria²⁰; de cara a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, y por cuanto, según afirmó, cumple con similares requisitos a los exigidos para el último de los mencionados cargos²¹; (v) pedimento este que fue denegado, por los mismos argumentos esgrimidos al contestar la presente acción constitucional, esto es, en compendio, porque ello no es posible, ya que su postulación se registró tan solo para el primero de los precitados cargos²².

6. El referido canon normativo establece, textualmente, que:

¹⁶ Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia M.P. Mary Esmeralda Agón Amado, en fallo de tutela de segunda instancia N°68001-22-13-00-2019-00209-00. Cfr. folios 66 a 87.

¹⁷ Cfr. folios 92 a 100 Sentencia STC 10579-2019 M.P. Ariel Salazar Ramirez.

¹⁸ Cfr. folios 2 a 4.

¹⁹ Cfr. folios 5 y 39 vto.

²⁰ Cfr. folio 6.

²¹ Cfr. folios 9 a 14.

²² Cfr. folios 7 y 8.

Ref. 110013103020 2019 00378 00

“Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuya concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1824 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”²³ [Énfasis no original]

7. Así, como acertadamente lo concluyeron las referidas corporaciones, en las decisiones de sus casos particulares, las cuales comparte plenamente esta sede constitucional de primera instancia, de un lado, declarada desierta la convocatoria para el cargo vacante denominado “Técnico SENA”, Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, al cual aspira el querellante y, del otro, conocida su solicitud e intención de ocupar el mismo, debía seguirse el procedimiento señalado en la norma líneas arriba transcrita, según la cual, es un deber de la CNSC, remitir al SENA la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la convocatoria, toda vez que, en principio, la OPEC declarada desierta ostenta igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró inicialmente el percutor de la acción, a fin de que tal entidad, verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y solo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento del tutelante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos²⁴.

7.1. De tal manera, en ausencia del precitado trámite, como se colige del caso que consita nuestra atención, es también claro que las querelladas quebrantaron el derecho al debido proceso de Alexis Giovanni Yoris Chuffee [aquí accionante], razón por la cual, sin lugar a mayores disquisiciones, se concederá el amparo deprecado por este, aunque no en los precisos términos elevados por el mismo, sino

²³ Acuerdo 582 de 2016 de la CNSC “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”

²⁴ Cfr. Sentencia de tutela del 27 de abril de 2017, del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia M.P. Mery Esmeralda Agón Amado, en fallo de tutela de segunda instancia N°68001-22-13-00-2019-00209-00, y Sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC10579-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez